



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-266/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DEL 12 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político Morena, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que desechó la queja presentada en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en el Estado de Puebla y de la coalición “Va por México”, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	4

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	5
ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	7
1. Denuncia.....	7
2. Consideraciones de la responsable:	9
3. Agravios en el presente recurso	10
ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVO.....	26

ASPECTOS GENERALES

La Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó la denuncia presentada, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que el candidato denunciado se encuentre utilizando símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, ya que de un análisis preliminar se puede concluir, a simple vista, que si bien aparece una imagen asociada a la religión católica, la misma no figura dentro del contexto de la publicación denunciada.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Christian Jaramillo Ruanova, representante propietario del partido político Morena, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla presentó denuncia en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral



Federal en el Estado de Puebla y la coalición que lo postulaba “Va por México” por el supuesto uso de imágenes, expresiones, signos y símbolos religiosos en su propaganda electoral.

2. **Acto impugnado.** El uno de junio del presente año, la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó la denuncia referida.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el cinco de junio de dos mil veintiuno, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
4. **Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla remitió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja y el informe circunstanciado; lo cual fue recibido por la Sala Superior el nueve de junio siguiente.
5. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-266/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
11. **Requisitos formales.** Se cumplen en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y v) se hacen constar nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

12. **Oportunidad** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días², ello toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el dos de junio del presente año, en tanto, el escrito de demanda lo presentó el cinco de junio siguiente; por lo que, si el plazo transcurrió del tres al seis de junio del año en curso, en consecuencia, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.
13. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el Partido político Morena, quien interpuso la queja inicial.
14. Además, fue interpuesto a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, Christian Jaramillo Ruanova, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El recurrente acredita el interés jurídico, porque fue el propio partido recurrente quien presentó la queja que dio origen al acuerdo que ahora se impugna, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque el acuerdo controvertido.

² Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



16. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Denuncia

17. Los hechos y argumentos en que se basa la denuncia son los siguientes:

- a. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, Mario Gerardo Riestra Piña publicó³ en su cuenta personal de Twitter lo siguiente:

³ El enlace de la publicación es el siguiente:
<https://twitter.com/marioriestra/status/1393993691916914688>



- b. En la fotografía se puede ver al denunciado, en una habitación donde se encuentran diversas imágenes y símbolos religiosos.
- c. Los hechos señalados infringen lo establecido por los artículos 394, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se utilizó propaganda electoral con contenido religioso, toda vez que las imágenes señaladas constituyen una inducción indirecta al voto, ya que los electores se ven influenciados por dicho actuar, publicación que ha llegado, hasta el treinta de mayo del presente año, a más de sesenta y ocho mil visualizaciones.



- d. El actuar del candidato es grave, porque violenta los principios constitucionales de equidad y laicidad, pues infringe lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que incumple con la necesidad de preservar la separación iglesia-Estado, a fin de evitar que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para conseguir el voto.
- e. Ante la naturaleza de los actos denunciados y ante la reiteración de la conducta, la cual es grave, lo procedente es cancelar el registro del candidato denunciado.

2. Consideraciones de la responsable:

- 18. El uno de junio de dos mil veintiuno, la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó la queja presentada por el partido. Lo anterior, al determinar lo siguiente:
 - a. De las pruebas ofrecidas por el denunciante, sin emitir una valoración de las mismas, se puede apreciar, a simple vista, que dicho material probatorio únicamente muestra al candidato denunciado sosteniendo pláticas con diversos ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de electores.
 - b. De las fotografías ofrecidas como pruebas, ninguna de ellas puede acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, que el candidato denunciado se encuentre utilizando símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, ya que del análisis preliminar realizado a las fotografías y publicaciones ofrecidas como pruebas por parte del quejoso, se puede dilucidar a simple vista, que si bien aparecen

imágenes asociadas a la religión católica, las mismas no figuran dentro del contexto de la publicación denunciada en Twitter, ya que la imagen religiosa señalada aparece de manera incidental y secundaria dentro del contexto de la publicación analizada.

- c. Por lo anterior, la autoridad concluyó que, sin realizar un pronunciamiento de fondo, se podía determinar que el quejoso no aportó medio probatorio alguno, que genere al menos de manera indiciaria la premisa de que el candidato denunciado haya utilizado de manera personal y directa símbolo religioso con fines de propaganda electoral y que con ello se encuentre influenciando al electorado.

3. Agravios en el presente recurso

19. El partido inconforme, en su escrito de demanda, expone como lo siguientes:

- a. A su juicio, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, aunado a que violenta el principio de congruencia, toda vez que la autoridad responsable se excedió en la interpretación de los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracciones II, III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al forzar su aplicación, pues no se actualiza ninguna de las causales invocadas.
- b. Considera que la autoridad analizó los argumentos vertidos en su escrito de denuncia, bajo un análisis de fondo, cuando su única competencia es hacer un análisis de manera preliminar sobre los hechos denunciados y no sobre los argumentos.



- c. Los hechos manifestados en la denuncia, así como las pruebas aportadas sí dan indicios suficientes para admitirla a trámite. Ello en función de que la propia autoridad reconoce la existencia de los hechos narrados, concretamente el uso y/o aparición de una imagen asociada a la religión católica dentro de la propaganda de la parte denunciada.
- d. Estima que la responsable incurre en un exceso, ya que la conclusión de que, si la imagen religiosa aparece en segundo plano o de forma incidental, es una cuestión que solo puede analizarse al resolver el fondo del asunto, dado que los artículos 394, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, jamás señalan que sea necesario que las imágenes religiosas tomen una línea protagónica.
- e. Considera que no es aplicable la causal de desechamiento consistente en que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, ya que la propia autoridad reconoció que se aportaron u ofrecieron pruebas en la denuncia; incurriendo en un exceso en sus facultades, toda vez que lo correspondiente a la suficiencia o insuficiencia probatoria es una cuestión que le compete resolver a la autoridad jurisdiccional y no así al Consejo Distrital.
- f. Manifiesta que la responsable no deja claro la manera en que se actualiza la causal consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola, lo cual deja al partido en estado de indefensión debido a que el acto reclamado adolece de fundamentación y motivación.

- g. La responsable realizó un estudio de cuestiones de fondo, al valorar las pruebas aportadas, la actualización de la infracción denunciada y los elementos que la actualizan. Por lo que considera que prejuzgó sobre la actualización de la infracción materia de denuncia, lo cual está reservado para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTUDIO DE FONDO

1. Litis o aspectos a resolver

20. La controversia en el caso se centra en el análisis de la resolución emitida por la Vocal responsable, con la finalidad de determinar si la decisión de desechar la denuncia está basada en consideraciones de fondo o si, por el contrario, la misma es conforme a derecho.

2. Tesis de la decisión

21. Los agravios son infundados, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que, de los elementos de prueba que obran en el expediente, es evidente que el *cuadro con la figura religiosa* que aparece como fondo en la fotografía materia de la denuncia no constituye uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales; sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias, ya que esto se aprecia de manera clara y evidente de las pruebas aportadas por el mismo partido denunciante.

3. Justificación



3.1. Marco jurídico

22. Los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establecen, entre otras causales de improcedencia (desechamiento) del procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.
23. La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
24. En este sentido, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta evidente que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
25. A este respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

26. Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones⁴.
27. En este sentido, cuando no se aportan elementos de convicción suficientes o bien, si de los que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener ningún fin práctico.
28. Por otro lado, es importante tener en cuenta que el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo hombre [y mujer] es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
29. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica. Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

⁴ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



30. El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.
31. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones una interna y otra externa⁵.
32. La dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
33. La dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
34. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

⁵ Ver tesis 1ª. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

35. La misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica, no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.
36. En efecto, señala el Tribunal Constitucional, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público".
37. Así, por ejemplo, el hecho de que varias personas lleven o usen conjuntamente símbolos religiosos, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas⁶.
38. Como se puede apreciar, la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y su relación con la definición que cada quien tenga de lo divino.
39. Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén

⁶ Ver tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.



influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

40. No obstante lo anterior, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

41. De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

42. De ahí que, cuando se analizan denuncias que tienen relación con el uso de símbolos religiosos, en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida

y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político⁷.

3.2. Precedentes relevantes

43. Conforme a lo señalado, la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no está basada en el mero hecho material de que aparezca la imagen de un *crucifijo*, o de fondo una capilla, una sinagoga, una mezquita; o bien, el cuadro de algún personaje histórico de una religión, o incluso de algún líder religioso contemporáneo; sino que es necesario tener en cuenta el contexto de la forma en que aparecen dichas imágenes o referencias.
44. Para esto, debe quedar de manifiesto, una intencionalidad clara de vincular a un determinado credo religioso con un partido político o candidato.
45. Para evidenciar esto, a continuación se señalan algunos precedentes en los cuales las Salas de este Tribunal ha considerado existente el uso de símbolos religiosos, en los cuales quedó demostrada la intención de influir en la contienda, mediante esta vinculación iglesia-partido.
46. SUP-JRC-604/2007 (Nulidad de la elección de Yurécuaro, Michoacán). En ese caso, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del citado municipio, resuelta por el Tribunal Local. Al respecto, los hechos consistieron en que, **al inicio de campaña del**

⁷ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-196/2021.



entonces candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

47. SUP-REC-1092/2015 y acumulado SUP-REC-1468/2018 (nulidad de la elección de Chiautla, Estado de México). En ese caso, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que anuló la elección en el municipio citado, ya que el entonces candidato a la Presidencia Municipal participó en un evento religioso (misa).
48. ST-JRC-15/2008 (Nulidad de la elección de Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo). En ese caso se demostró que el día de la jornada electoral, dos ministros de culto oficiaron dos misas en la “Parroquia de San Juan Bautista”, en Zimapán, Hidalgo, en las cuales, dichos sacerdotes leyeron un documento titulado “La política la hacemos todos”, en el que se invita a la población a votar ese día por el candidato que más respete la vida.
49. ST-JRC-57/2011 (Nulidad de la elección del municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo) Se tuvo por acreditado que durante la jornada electoral, en una iglesia ubicada en el centro de la ciudad se celebró una ceremonia religiosa que fue oficiada por un sacerdote, que pidió orar por los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal propietario y suplente, asimismo, se acreditó que dicho ministro de culto solicitó a los asistentes que reflexionaran su voto y que no lo vendieran.
50. SDF-JRC-71/2013 (Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala). En esta resolución se tuvo

por acreditada la utilización de símbolos religiosos con carácter político, ya que durante una misa celebrada en la Parroquia de San Pablo Apóstol, se entonaron cánticos a favor del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal.

3.4. Conclusión

51. Como se puede apreciar, del análisis del marco normativo, así como de la doctrina judicial que han sustentado las Salas de este Tribunal Electoral, el uso de símbolos religiosos como infracción electoral está compuesta por dos elementos uno fáctico que es el uso, aparición o aprovechamiento de uno o varios elementos religiosos (imágenes, personas, inmuebles, ritos, entre otros,) y otro conductual consistente en que ese hecho, esté dirigido de forma directa, inequívoca y relevante a influir en el ánimo de los electores.

52. Asimismo, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas personas usan como parte de su indumentaria, de la decoración de sus domicilios, en el lenguaje cotidiano expresiones religiosas; algunas festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural⁸.

3.5. Caso concreto

⁸ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018.

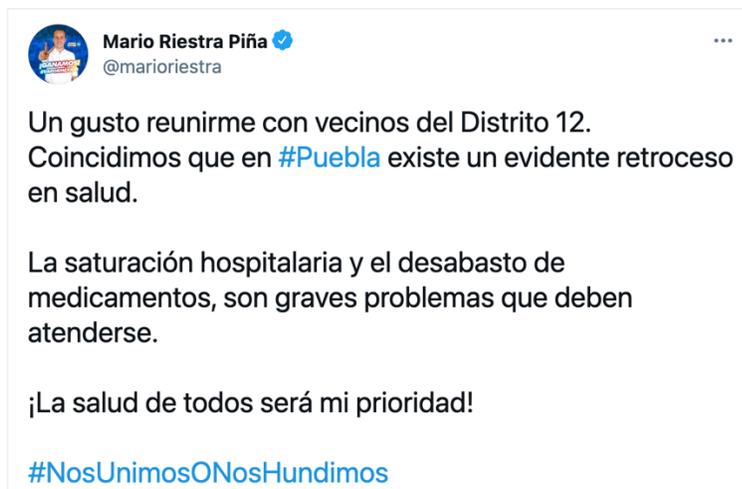


53. El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su queja, ya que, a su juicio este, se basó en consideraciones que son propias del fondo, lo cual no corresponde a la autoridad instructora, sino a la Sala Regional Especializada.
54. Como se señaló, los agravios son infundados, ya que, si bien la Vocal responsable realizó un análisis de la fotografía aportada por el denunciante, esto es conforme a derecho, porque, para la admisión de una denuncia, es necesario analizar, de manera preliminar, los elementos de convicción aportados al expediente, para determinar i) la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; ii) la probable responsabilidad de las personas denunciadas y iii) si los hechos pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en las leyes electorales como infracción.
55. Es decir, no basta con la sola presentación de la denuncia, para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado, los hechos denunciados y las pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.
56. De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la imposición de una sanción.
57. En el caso, como ya se señaló, el hecho denunciado consiste en una publicación realizada por Mario Gerardo Riestra Piña, en su momento

SUP-REP-266/2021

candidato de la Coalición Va por México, a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en el estado de Puebla.

58. La imagen de la publicación es la siguiente:



Adjunto a la misma, se insertó la una fotografía en la que supuestamente aparece el candidato denunciado, junto con otras personas y en la pared se aprecia el cuadro de una imagen religiosa, la fotografía es la siguiente:



59. Como puede verse, el supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denuncia el partido político, consiste en un cuadro de carácter religioso conocido como “Sagrado corazón de Jesús”, colocado en la pared de lo que parece ser un domicilio.

60. A juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se aprecian elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

61. En el caso, lo que se denuncia es la aparición de una imagen religiosa colocada en la pared del domicilio, donde se tomó la fotografía al respecto, de manera clara y evidente esto no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna

intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho el texto de la publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a una reunión con vecinos y a temas de salud.

62. Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores diligencias, ya que a simple viste se aprecia que no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda denunciada.

63. En efecto, como se puso en evidencia de los precedentes que fueron citados, en esos casos, había una clara evidencia de que se pretendía vincular, mediante la celebración de una misa, o la invitación a votar por parte de sacerdotes, a favor de un partido o candidato.

64. Incluso, en algún caso, no se hacía mención expresa del partido o candidato por el que se invitaba a votar, pero al hacer referencia a ciertas propuestas que habían sido formuladas por estos, se podía establecer un vínculo claro entre iglesia-partido-candidato.

65. En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular alusivo o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada.

66. En este sentido, no sería admisible que cuando una persona o grupo de personas realizaran una reunión de carácter político en su domicilio,



amparados en el derecho de reunión tutelado constitucionalmente, tuviera que alterar o modificar la decoración de su domicilio para ocultar cualquier tipo de imagen religiosa. Esto sin duda se traduciría en una violación a su derecho a manifestar libremente sus creencias, y una intromisión injustificada en su vida privada.

67. Así las cosas, es evidente que la propaganda denunciada no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

68. En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

69. Máxime, si tomamos en cuenta que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente, por lo que, para la admisión de una denuncia en este tipo de casos, se requiere un análisis estricto de las pruebas aportadas por el denunciante, que hagan objetiva y razonablemente probable que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia electoral.

70. En el caso, si bien el hecho denunciado, consistente en la aparición de una imagen religiosa en la publicación -de twitter- materia de la denuncia, se encuentra acreditada, esta de manera clara y evidente,

no pueden constituir el uso de símbolos religiosos, por las razones que han quedado expuestas, en consecuencia, no existiría una transgresión a las normas electorales, por tanto, es conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la Vocal responsable; por lo que procede su confirmación.

71. Por lo que hace a los agravios relativos a la supuesta calificación de frivolidad de la denuncia por parte de la Vocal responsable, los mismos son inatendibles, ya que si bien, se aprecia que en el acuerdo impugnado se transcribe el artículo 471, párrafo 5, inciso d), el cual señala como causal de desechamiento de la denuncia, cuando esta sea evidentemente frívola, lo cierto, es que la argumentación está centrada en la falta de elementos de prueba que haga viable la admisión de la denuncia.

72. Por las razones y fundamentos expuestos se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-266/2021

Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.